

Buenos Aires, 28 de julio de 2009

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 47/51 la "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I." promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada de percibir el impuesto a los ingresos brutos, por su actividad de transporte automotor de pasajeros desarrollada durante el año 2003.

Señala que el gravamen cuestionado fue determinado en la suma de \$ 314.663,30, a valores históricos, mediante la resolución 114/07 de la Dirección de Rentas provincial; que se le impuso una multa del 20%, y que fue intimada al pago bajo apercibimiento de ejecución.

Dicha decisión —continúa— fue recurrida ante el Tribunal Fiscal de la provincia demandada, y en la sentencia respectiva se revocó la multa aplicada, pero fue confirmada la resolución determinativa del tributo.

Explica que la actora es una empresa dedicada al transporte automotor colectivo de pasajeros bajo la modalidad de servicios "comunes", de carácter interjurisdiccional, y que esa actividad, que constituye un servicio público, la desarrolla en su carácter de permisionaria de la Secretaría de Transportes de la Nación, bajo el régimen de la ley 12.346 y sus modificatorias.

Sostiene que las tarifas aplicadas en el año 2003 fueron fijadas por la autoridad nacional, sin considerar entre los elementos del costo —según aduce—, el impuesto a los ingresos brutos que la demandada pretende percibir y que la empresa se encuentra imposibilitada de trasladar al usuario.

Destaca su condición de contribuyente, en el orden

nacional, del impuesto a las ganancias, y afirma que no tributó la gabela provincial cuestionada en la inteligencia de que ello implicaría una doble imposición, prohibida por el artículo 9, inciso b, párrafo segundo, de la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

2°) Que a fs. 53 la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal porque entiende que no es el Estado provincial el que participa de la relación jurídica en que se apoya la demanda, sino la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en su condición de entidad autárquica (artículos 1° y 2° de la ley local 13.766).

3°) Que en virtud de lo decidido por este Tribunal en la causa A.2103.XLII "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 9 de junio de 2009, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad, el objeto de la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal, cabe concluir que la provincia demandada tiene interés directo en el pleito, y que debe reconocérsele el carácter de parte sustancial, sin perjuicio de la autarquía que posee la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

4°) Que, sentado ello, la cuestión de competencia en examen resulta sustancialmente análoga a la resuelta en las causas S.692.XLIII "Sociedad Anónima Expreso Sudoeste (S.A.E.S.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y T.459.XLIII "Transportes Automotor La Estrella S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencias del 24 de junio de 2008 y del 24 de febrero de 2009, y en

virtud de lo decidido en dichos precedentes, este proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

5°) Que no empece a lo expuesto la decisión adoptada por el Tribunal en la causa P.582.XXXIX "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 5 de mayo de 2009, dado que lo que determina la radicación del sub lite en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria provincial podría producir al servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, que resulta alcanzado por los poderes que el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo esta Corte (Fallos: 188:27; 199:326; 324:3048, entre muchos otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador

-//-

-//y al señor fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: **Dr. Alberto Ricardo Cascardo (letrado apoderado de la parte actora).**